



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01081.

RADICADO ÚNICO NACIONAL N° 2020-00386- 00

OBJETO

Procede el Despacho a resolver conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Luz Marina Muñoz Gutiérrez presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de Martha Lucia Ángel Gómez; inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, quien a través de auto del 02 de abril del 2020 (fol. 27 y 28) la rechazó por falta de competencia, aduciendo que el conocimiento del presente tramite le correspondía al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, lo anterior el virtud de Acuerdo 16-1782 del 11 de agosto de 2016, en tanto el lugar de ubicación del inmueble hipotecado se encuentra en la comuna 5 barrio Calatrava, lugar en el que tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia múltiple.

Por su parte, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple una vez recibido el expediente, mediante auto del 03 de agosto del 2020 también dispuso el rechazo de la demanda, al considerar no ser competente para conocer la misma en tanto que el asunto es de menor cuantía, por lo que procedió a presentar el conflicto negativo de competencia.

Que una vez surtido el reparto correspondiente el presente asunto fue asignado a esta Agencia Judicial para que dirima el conflicto suscitado, previo a las siguientes;

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia para resolver.

El Despacho es competente para resolver el conflicto suscitado, al ser superior funcional común a los juzgados enfrentados, conforme dispone el art. 139 del Código General del Proceso.

### 2.2. Caso concreto.

Para resolver el presente conflicto se tiene entonces que por el sistema regular de reparto y a través del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal la demanda en referencia. Este Juzgado, mediante auto del 02 de abril del 2020 dispuso su rechazo por falta de competencia en razón del territorio ordenando la remisión del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, quien a su vez declaró su falta de competencia y propuso conflicto por auto del 03 de agosto del 2020, al considerar que la cuantía del proceso corresponde a menor de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., por lo que el asunto no puede ser de conocimiento de dicha dependencia.

Así las cosas, dispone el numeral 1º y el párrafo del artículo 17 del C. General del Proceso, lo siguiente: *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin*

*consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dispuso que la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí se circunscribe al territorio comprendido entre las comunas 4, 5, el Barrio Calatrava y el Corregimiento el Manzanillo, solo entre estas zonas puede ejercer su competencia el Juzgado en mención.

Valga decir que el espíritu de la norma en la creación del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue acercar a la comunidad la administración de Justicia, de ahí que tales Despachos no funcionen en el mismo lugar donde ejercen función los tradicionales Juzgados Civiles Municipales.

Así las cosas, los Juzgados Civiles Municipales de una localidad pierden competencia cuando en el Municipio exista Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple respecto del territorio que les fue asignado a éstos para el conocimiento de los asuntos dispuestos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso., por lo que aquellos asuntos que no se encuentren determinados dentro del margen territorial de competencia de tal Juzgado, y que sean de aquellos que superen la mínima cuantía, quedan dentro de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Ahora bien, la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, en los procesos ejecutivos para la efectividad de garantía real, se determinaría en primer lugar desde el factor territorial - fuero real-, correspondiente al sitio donde se encuentre ubicado el bien de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., sin

embargo no puede dejarse pasar por alto que dicha competencia es fijada igualmente por el factor cuantía, razón por la que dicha Unidad Judicial únicamente puede conocer de aquellos asuntos de mínima de acuerdo con el artículo 17 ibídem.

Sobre lo anterior y de la revisión de las pretensiones de la demanda resulta imperante resolver el conflicto negativo de competencia, señalando que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, pues se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma total de capital de \$36.000.000, discriminadas de la siguiente manera: por la obligación equivalente a \$25.000.000, contenida en la escritura pública N° 1.357 del 07 de mayo del 2002, por la suma de \$6.000.000.00 contenida en la escritura pública N° 1.847 del 20 de junio del 2002 y por la suma de \$5.000.000 contenida en la escritura pública N° 3038 del 23 de septiembre del año 2002.

En este orden, se tiene que de acuerdo al inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., son de mínima cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos, teniéndose que el salario mínimo legal para el año 2020 corresponde a la suma de \$877.803, siendo de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores a la suma de \$35.112.120, motivo por el cual, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí no es competente para conocer de la presente demanda por el factor objetivo – cuantía, toda vez que la misma corresponde a un asunto de menor de competencia de los Juzgado Civiles Municipales.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, para que asuma el conocimiento de la demanda en razón de que al tratarse de un asunto de menor cuantía, debe conocerla dicha dependencia en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

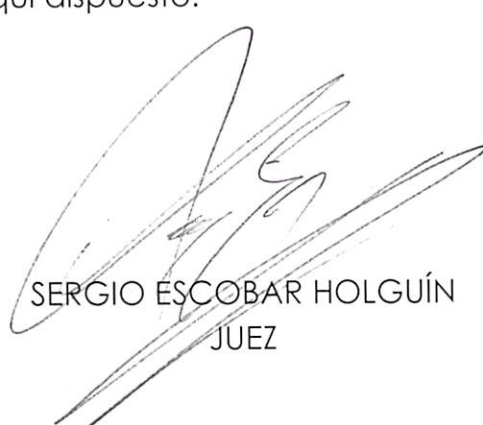
## RESUELVE:

Primero. Resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, señalando que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí.

Segundo. Remitir el expediente al juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad para que asuma la competencia en el presente asunto.

Tercero. Comuníquesele al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

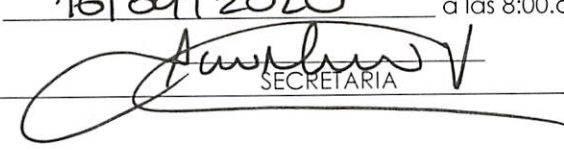


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°  
074 fijado en la página de la Rama Judicial el  
16/09/2020 a las 8:00.a.m



SECRETARIA